



SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional pudo establecer que los días 14 de febrero, 5 de marzo, 15 de marzo, 11 de abril y 5 de diciembre de 2007, 34 migrantes de nacionalidad guatemalteca y salvadoreña fueron asegurados en las casetas de verificación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) ubicadas en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y en el lugar conocido como La Pochota, a la salida de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, que personal del INM los introdujo en vehículos de la misma institución, en grupos que iban desde tres hasta 12 personas, por lapsos que comprenden desde tres hasta 12 horas, en condiciones indignas, para luego ser puestos a disposición de la Delegación Local de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual forma, que a los migrantes no se les practicó en forma oportuna el examen médico a su ingreso a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se les expulsó sin que se substanciara el procedimiento migratorio respectivo.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó establecido que en el caso de la señora MMM y otros migrantes centroamericanos les fueron vulnerados sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1. del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, se dejó de observar lo establecido por los artículos 7, último párrafo, y 151, de la Ley General de Población; 209, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 y 29 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM, así como el lineamiento 2.1, inciso B), de la Circular por la que se Expiden Lineamientos por los que se Instruye a los Servidores Públicos del INM en Materia del Procedimiento Migratorio.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 63/2008, dirigida a la Titular del INM, con objeto de que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los Agentes Federales de Migración, con motivo de las irregularidades en que incurrieron durante el aseguramiento de los agraviados; además de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron practicar el examen médico correspondiente a los migrantes LAHL y EC, así como en contra de quienes realizaron con dilación la certificación médica de los demás agraviados.

Asimismo, que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública en el INM para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio instruido a los agraviados para determinar su situación migratoria, así como que se giraran las instrucciones necesarias a efecto de que los migrantes que son asegurados por los Agentes Federales de Migración sean trasladados inmediatamente a las estaciones migratorias correspondientes, y de esta forma se eviten hechos similares como los ocurridos a los agraviados; y por último, que se efectúen las acciones necesarias para que el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reciba la capacitación necesaria, a fin de evitar que incurran en violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes, como las sucedidas en el presente caso.

RECOMENDACIÓN 63/2008

CASO DE LA SEÑORA MMM Y OTROS MIGRANTES CENTROAMERICANOS

México, D.F., a 19 de diciembre de 2008

**LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/792/5/Q y sus acumulados 2007/1100/5/Q, 2007/1354/5/Q, 2007/1701/5/Q y 2007/5162/5/Q, relacionados con el caso de la señora MMM y otros migrantes indocumentados, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Los migrantes MMM, MPL, MG, AMJ, MAD, CHO, MMS, MMB, VMS, HEMC, JCCP y JISM, de nacionalidad guatemalteca (los diez primeros) y salvadoreña (los dos últimos), fueron entrevistados el día 15 de febrero de 2007, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Manifestaron que fueron asegurados alrededor de las 20:00 horas del 14 de febrero de 2007, por elementos del INM comisionados en la volanta ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas,

Veracruz, cuando viajaban en autobuses de pasajeros, con rumbo a Coatzacoalcos, Veracruz. Que los agentes migratorios los subieron a una camioneta pick up cerrada, donde permanecieron aproximadamente seis horas, toda vez que fue hasta las 02:00 horas del 15 de febrero de 2007, cuando los pusieron a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Que su inconformidad se debe a que por lo encerrado del lugar en el cual estuvieron y al número de personas que ahí permanecían, que en total sumaban 12, les era casi imposible respirar. Cabe señalar que entre los agraviados se encontraba una menor de 16 años de edad.

Asimismo, los quejosos JCCP y JISM, coincidieron en señalar que su aseguramiento se debió a su negativa para proporcionar a los agentes Federales de Migración \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M. N.), que les pidieron a cada uno para permitirles continuar su camino.

Ante tal situación, esta Comisión Nacional radicó el expediente 2007/792/5/Q.

B. Los quejosos GVM, HVM y MRPM, entrevistados el día 5 de marzo de 2007, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestaron haber sido asegurados alrededor de las 20:00 horas del 4 de marzo de 2007, por elementos de ese Instituto comisionados en la volanta ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, hasta las 05:00 horas del día 5 de marzo de 2007; que en el lugar de su aseguramiento permanecieron encerrados en la parte trasera de una camioneta pick up propiedad del INM, y debido a que se encontraba lloviendo, el agua se colaba por las ventanillas, las cuales carecen de cristal; que en virtud de lo anterior, el migrante GVM solicitó a una agente Federal de Migración que se encontraba en ese sitio, le proporcionara algún cartón para colocar en la ventanilla y de esta forma evitar que el agua entrara; sin embargo, la servidora pública le contestó textualmente lo siguiente: “ahí quédate hijo de tu chingada madre y deja de estar chingando”.

Ante tal situación, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/1100/5/Q.

C. Seis migrantes más fueron entrevistados el día 16 de marzo de 2007, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Manifestaron su inconformidad debido a que fueron asegurados, en el caso de JRRA y MEFR, alrededor de las 19:00 horas del 15 de marzo de 2007; JGAB y RAVP, aproximadamente a las 20:00 horas de ese mismo día; y FGS y AMJ, a las 02:00 horas del 16 de marzo de 2007, por elementos del INM comisionados en la volanta de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz; que los agentes migratorios los subieron a una camioneta pick up cerrada, donde permanecieron encerrados hasta las 08:00 horas del 16 de marzo de 2007, momento en el que fueron puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. La migrante MEFR, manifestó su inconformidad por haber permanecido encerrada en el vehículo antes mencionado junto a migrantes del sexo masculino, y porque durante el tiempo que estuvo en la camioneta únicamente les proporcionaron sopas instantáneas.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja 2007/1354/5/Q.

D. Por su parte, los migrantes EEG, E JL, JPM, JNG, JPP, NPM, AH, LAHL y EC, entrevistados el día 12 de abril de 2007, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestaron su inconformidad debido a que fueron asegurados el 11 de abril de 2007, en el caso de los dos primeros, a las 19:00 horas; LAHL y EC a las 19:30 horas; JPM, JNG, JPP y NPM, a las 20:00 horas; y AH, a las 21:00 horas; todos por elementos del INM comisionados en la volanta denominada La Pochota, ubicada en una de las salidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; que los agentes migratorios los subieron a un vehículo pick up, propiedad de ese Instituto, donde permanecieron encerrados y hacinados hasta las 23:30 horas de esa misma fecha, momento en el que fueron puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez.

Por lo anterior, se inició el expediente 2007/1701/5/Q.

E. Finalmente, los migrantes EPG, RMR, PMA y MLB, entrevistados el día 5 de diciembre de 2007, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestaron su deseo de interponer una queja en contra del personal del INM que los aseguró en la caseta de

verificación migratoria ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, toda vez que desde su detención hasta su puesta a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, permanecieron encerrados en el interior de una camioneta pick up, propiedad del Instituto, situación que consideran inhumana. Los señores EPG y RMR, mencionaron que su aseguramiento ocurrió alrededor de las 22:30 horas del 4 de diciembre de 2007, mientras que los migrantes PMA y MLB señalaron que fueron detenidos aproximadamente a las 02:30 horas del 5 de diciembre de 2007; todos fueron puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las 09:00 horas de esa misma fecha.

De lo anterior, se originó el expediente de queja 2007/5162/5/Q

F. Para la debida integración de los expedientes, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de las quejas, petición que fue atendida en su oportunidad, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

G. A efecto de no dividir la investigación, esta Comisión Nacional consideró conveniente acumular los expedientes de queja, quedando subsistente el número 2007/792/5/Q.

H. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior con el propósito de proteger la identidad de los agraviados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

Expediente 2007/792/5/Q

A. Acta circunstanciada del 15 de febrero de 2007, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual constan las quejas presentadas por los migrantes MMM, MPL, MG, AMJ, MAD, CHO, MMS, MMB, VMS, HEMC, JCCP y JISM.

B. Oficio 356 del 27 de marzo de 2007, por el que el director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/0989/2007 del 12 de marzo de 2007, mediante el cual el delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 14 de febrero de 2007, por medio del cual los agentes federales de migración AFM2, AFM3 y AFM1, pusieron a disposición del delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes AMJ, HEM, MPL, MGG, JIS, JCC, MAD, VMS, MMS, CHO, MMM y MMB, quienes fueron asegurados en la volanta “Choapas-La Herradura”, ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz. En ese documento obra un sello de recibido de la guardia del INM en Tuxtla Gutiérrez, en el que señala las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007.

2. Doce formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes señalados en el inciso anterior, en los cuales se indica que se sujetan “a los beneficios del derecho a la repatriación”.

3. Tres certificados médicos del 15 de febrero de 2007, mediante los cuales la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar, por grupos, que varios migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados AMJ, HEM, MGG, MAD, CHO, MMM, MMB, MMS, JIS y JCC, no presentaban huellas de lesiones externas recientes. Cabe aclarar que en esos documentos se señala como hora de elaboración las 19:30, 19:40 y 19:50, respectivamente.

4. Certificado médico fechado el 15/01/08 (sic), a las 20:00 horas, en el que la doctora Gladys Georgina García Herrera dejó de manifiesto, en conjunto, que cuatro migrantes guatemaltecos, entre los que se encontraba el agraviado MMS, no presentaban huellas de lesiones externas recientes.

5. Tres oficios sin números, fechados el 16 de febrero de 2007, dirigidos a los Cónsules de Guatemala, Honduras y El Salvador, en Comitán de Domínguez, Chiapas, el primero, y Tapachula, en esa misma entidad, los dos últimos, mediante los cuales el delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les notifica el aseguramiento de los agraviados, así como de otras personas, y les solicita corroboren las nacionalidades de los mismos.

6. Parte informativo del 16 de marzo de 2007, firmado por el L.C.I. Ubaldo Francisco Arellano Fuentes, agente Federal de Migración, dirigido al delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual se refiere al aseguramiento y traslado de los agraviados a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez; al tiempo que señala que su trabajo lo realiza “con el estricto apego a los derechos humanos y con respeto”.

C. Oficio D.N./00000524/2007 del 27 de abril de 2007, por el que el director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DRCHIS/JUR/2279/2007 del 23 de abril de 2007, mediante el cual el jefe del departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, remitió copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Informe del 15 de abril de 2007, firmado por la agente Federal de Migración Juvenalia Mendoza Martínez, dirigido al jefe del departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, a través del cual rinde un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

2. Informe del 19 de abril de 2007, firmado por el señor Fidel Escobar Ruiz, dirigido al jefe del departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en Chiapas, por el que rinde un informe sobre los hechos narrados por los quejosos.

Expediente 2007/1100

A. Acta circunstanciada del 5 de marzo de 2007, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes GVM, HVM y MRPM, de nacionalidad guatemalteca.

B. Oficio D.N./00000533/2007 del 27 de abril de 2007, por el que el director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/1277/2007 del 4 de abril de 2007, mediante el cual el delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 4 de marzo de 2007, por medio del cual los agentes Federales de Migración AFM10, AFM12 y AFM13, pusieron a disposición del ex delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes GVG, HVM y MRPM, asegurados en la volanta “Autopista Las Choapas”; en el que se aprecia un sello de recibido de las 4:35 horas del 5 de marzo de 2007, por parte de la guardia del INM en

Tuxtla Gutiérrez, constancia que únicamente se encuentra firmada por el agente Federal de Migración Julio C. Aranda.

2. Parte de novedades del 5 de marzo de 2007, signado por los agentes federales de migración comisionados a la volanta “Las Choapas-La Herradura” AFM13, AFM12, AFM10, dirigido al delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Tres formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes GVG, HVM y MRPM, en los cuales se dejó de manifiesto que se acogen a los beneficios del derecho a la repatriación, prevista en el derecho internacional.

4. Dos certificados médicos del 5 de marzo de 2007, de las 21:50 y 22:10 horas, respectivamente, en los que la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar, en conjunto, que los señores GVV, HVV, MRPM y 14 migrantes más, se encontraban física y mentalmente sanos, sin lesiones evidentes recientes.

5. Oficio sin número, fechado el 6 de marzo de 2007, dirigido al Cónsul de Guatemala en Comitán de Domínguez, Chiapas, mediante el cual el delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, le notifica el aseguramiento de 17 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados GVG, HVM y MRPM, y le solicita corroborar las nacionalidades de los mencionados extranjeros.

6. Informe del 2 de abril de 2007, signado por la agente Federal de Migración María del Rosario Sánchez Alemán, dirigido al delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sobre los hechos constitutivos de la queja.

Expediente 2007/1354/5/Q

A. Acta circunstanciada del 16 de marzo de 2007, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes JGAB, RAVP, JRRA, MEFR, FGS y AMJ, de nacionalidad salvadoreña (los dos primeros) y guatemalteca (los cuatro restantes).

B. Oficio 00000553 del 2 de mayo de 2007, por el que el director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional copia del oficio número DLTGZ/1617/2007, de fecha 28 de abril de 2007, mediante el cual el entonces delegado

local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia, entre otras, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 15 de marzo de 2007, por medio del cual los agentes federales de migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7, pusieron a disposición del ex delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes JGAB, RAVP, JRRA, MEFH, FGS y AMF, asegurados en la volanta “Autopista Las Choapas”.

2. Parte de novedades del 15 de marzo de 2007, signado por los agentes federales de migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7, dirigido al delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que rinden un informe sobre el aseguramiento de los agraviados.

3. Dos certificados médicos del 17 de marzo de 2007, en los que la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar, en un solo documento, que los señores RAVP, JJBA, JRRA, FGS, AMJ, MEFH y 10 migrantes más, se encontraban sin lesión y aparentemente sanos.

4. Seis formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes RAVP, JGAB, JRRA, MEFH, FGS y AMF.

5. Dos oficios sin números, dirigidos a los Cónsules de El Salvador y Guatemala, con sede en Tapachula, Chiapas, y Comitán de Domínguez, en esa misma entidad, respectivamente, mediante los cuales el ex delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, les notifica el aseguramiento de los agraviados mencionados en el párrafo inmediato anterior, así como de otras personas, y les solicita corroboren las nacionalidades de los mismos.

6. Informe del 30 de abril de 2007, que los agentes federales de migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7, , rindieron sobre los hechos constitutivos de la queja.

Expediente 2007/1701/5/Q

A. Acta circunstanciada del 12 de abril de 2007, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes EEG, EJL, JPM, JNG, JPP, NPM, AH, LAHL y EC.

B. Oficio D.N./0578/2007 del 7 de mayo de 2007, por el que el director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/1723/2007 de la misma fecha, mediante el cual el ex delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 11 de abril de 2007, por medio del cual la agente Federal de Migración Adriana López Meléndez, puso a disposición del entonces delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes EEG, EYL, EC, NPM, JPM, JNJ, JPP, LAHL y JAH, cuyo sello de recibido es ilegible.

2. Parte de novedades del 12 de abril de 2007, signado por las agentes Federales de Migración comisionadas a la volante "Tuxtla Gutiérrez" AFM14 y AFM15, dirigido al ex delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que rindieron un informe sobre el aseguramiento de 22 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados.

3. Certificado médico del 13 de abril de 2007, en los que la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar que los señores EEG, EYL, JPM, JPP, JAH, NPM, JNG y otros migrantes, se encontraban física y mentalmente sanos, sin lesiones evidentes recientes.

4. Nueve formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes EEG, EYL, EC, NPM, JPM, JNJ, JPP, LAHL y JAH.

5. Oficio sin número del 14 de abril de 2007, dirigido al Cónsul de Guatemala en Comitán de Domínguez, Chiapas, mediante el cual el ex delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, le notifica el aseguramiento de 19 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados EEG, EYL, NPM, JPM, JNJ, JPP y JAH, y le solicitó corroborara la nacionalidad de los mismos.

6. Foja del libro de gobierno de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en que se asentó, entre otras cosas, que a las 23:20 horas (sin señalar fecha) fueron recibidos en esa oficina, por parte de la volante "Tuxtla Gutiérrez", los extranjeros EEG, EYL, EC, NPM, JPM, JNJ, JPP, LAHL y JAH.

7. Informe del 7 de mayo de 2007, que las agentes Federales de Migración AFM14 y AFM15, rindieron al entonces delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sobre los hechos constitutivos de la queja.

A. Acta circunstanciada del 5 de diciembre de 2007, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la cual consta la queja presentada por los migrantes EPG, RMR, PMA y MLB, de nacionalidad guatemalteca.

B. Oficio CJ/DN/DH/067/2008 del 25 de enero de 2008, por el que la directora de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, envió a esta Comisión Nacional el oficio número DLTGZ/0026/07 del 3 de enero de 2007, mediante el cual el subdelegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite su informe relativo al caso, así como copia certificada, entre otra, de la documentación que a continuación se indica:

1. Oficio sin número de fecha 4 de diciembre de 2007, por medio del cual los agentes Federales de Migración AFM8, AFM9, AFM10 y AFM11, pusieron a disposición del delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los migrantes AMR, EPG, PMA y MLB, quienes fueron asegurados en la volanta “Autopista Las Choapas”, ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz. En dicho documento obra un sello de recibido de la guardia del INM en Tuxtla Gutiérrez, en el que señala las 09:05 horas del 5 de diciembre de 2007.

2. Parte informativo del 5 de diciembre de 2007, signado por los agentes Federales de Migración AFM8, AFM9, AFM10 y AFM11, dirigido al delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual dan a conocer la forma en que se dio el aseguramiento de los agraviados y su posterior traslado a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Cuatro actas de inicio de procedimiento administrativo correspondiente a los migrantes AMR, EPG, PMA y MLB, expedientes en los que no se dictó resolución alguna.

4. Cuatro certificados médicos, mediante los cuales la doctora Gladys Georgina García Herrera hizo constar que los migrantes PMA, AMR, MLB y EPG, no presentaban huellas de lesiones externas recientes. Dichos documentos se encuentran fechados el 6 de diciembre de 2007, a las 12:30, 13:00, 13:20 y 13:50 horas, respectivamente.

5. Oficio DLTGZ/4328/2007 del 6 de diciembre de 2007, mediante el cual el subdelegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, notifica al Cónsul de Guatemala, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas, el aseguramiento de 21 migrantes, entre los cuales se encontraban los agraviados.

6. Cuatro formatos de solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio, correspondientes a los migrantes MLB, AMR, PMA y EPG, en los cuales se indica que se sujetan “a los beneficios del derecho a la repatriación”.

C. Oficio SEIP/PFP/CSR/CRVII/0239/08 del 12 de febrero de 2008, por el que el Comisario de la Comandancia Regional VII Chiapas de la Policía Federal Preventiva, informó que esa dependencia no tiene registrado incidente alguno el día 5 de diciembre de 2007, en la autopista Ocozocoautla, Chiapas-las Choapas, Veracruz, que provocara la interrupción del tráfico vehicular.

D. Oficio GCH/000137/2008 del 14 de febrero de 2008, por el que el Gerente Tramo Chiapas de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, señaló que el 5 de diciembre de 2007, en el tramo carretero Las Choapas-Raudales-Ocozocoautla, no ocurrió incidente alguno que provocara la interrupción del tránsito vehicular, y anexó dos reportes de novedades de las plazas de cobro, que abarcan del periodo comprendido de las 08:00 horas del 4 de diciembre de 2007 a las 08:00 horas del 6 de diciembre de 2007, firmado por dos radioperadores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Nacional pudo establecer que los días 14 de febrero, 5 de marzo, 15 de marzo, 11 de abril y 5 de diciembre de 2007, 34 migrantes de nacionalidad guatemalteca y salvadoreña, fueron asegurados en las casetas de verificación migratoria del INM ubicadas en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y en el lugar conocido como “La Pochota”, a la salida de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, que personal del INM los introdujo en vehículos del INM, en grupos que iban desde tres hasta 12 personas, por lapsos que comprenden desde tres hasta 12 horas, en condiciones indignas, para luego ser puestos a disposición de la Delegación Local de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual forma, que a los migrantes no se les practicó en forma oportuna el examen médico a su ingreso a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y se les expulsó sin que se substanciara el procedimiento migratorio respectivo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran los expedientes de queja 2007/792/5/Q, 2007/1100/5/Q, 2007/1354/5/Q, 2007/1701/5/Q y 2007/5162/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que servidores públicos del INM violentaron los derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso de los agraviados, cometidas por servidores públicos del INM, adscritos a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con base en las siguientes consideraciones:

Expediente 2007/792/5/Q

El 14 de febrero de 2007, aproximadamente a las 20:00 horas, los agraviados MMM, MPL, MG, AMJ, MAD, CHO, MMS, MMB, VMS, HEMC, JCCP y JISM, fueron asegurados por elementos del INM comisionados en la volanta ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz. Con motivo de ello, los 12 migrantes, entre los que se encontraban seis mujeres, cinco hombres y una menor de 16 años de edad, fueron introducidos en un vehículo del INM, tipo Pick up, donde permanecieron hasta las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007, es decir por un lapso aproximado de más de cinco horas.

Cabe enfatizar que la agraviada HEMC, de 16 años de edad, fue mantenida en esas condiciones en el vehículo, durante el periodo señalado, junto con los cinco hombres y las seis mujeres migrantes.

En sus informes, dirigidos, el primero al delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y los dos últimos al Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de ese Instituto en esa entidad, los agentes Federales de Migración AFM1, AFM2 y AFM3, señalaron que los agraviados fueron asegurados “de las 20:00 horas en adelante” y en diferentes horarios; y que no fue posible realizar el traslado inmediato a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que estaba lloviendo y había niebla, razón por la cual la puesta a disposición de los migrantes se efectuó a las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007.

Sobre el particular, el delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reconoció en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, que “según se van asegurando, los extranjeros permanecen en la camioneta oficial que tiene asignada la volanta, en el km. 113 de la autopista mencionada”.

No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional, que los agentes Federales de Migración no señalan las horas exactas en que realizaron los aseguramientos de los agraviados; únicamente se limitan a decir que los mismos se efectuaron a partir de las 20:00 horas en diferentes horarios. En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó acreditado el dicho de los agraviados en el sentido de que fueron asegurados alrededor de las 20:00 horas del 14 de febrero de 2007 y puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hasta las 01:15 horas del 15 de febrero de 2007; es decir, que tanto hombres como mujeres y una menor de edad estuvieron más de cinco horas encerrados en la parte trasera de una camioneta, propiedad de ese Instituto, hasta la madrugada del día 15 de ese mismo mes, situación que constituye, sin lugar a dudas, una transgresión al derecho al trato digno.

Expediente 2007/1354/5/Q

Los agraviados JRRA y MEFR, de nacionalidad guatemalteca, fueron asegurados aproximadamente a las 19:00 horas del 15 de marzo de 2007, mientras viajaban en un autobús que abordaron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por elementos del INM que se encontraban en la volanta móvil ubicada sobre la autopista Ocozocoautla, Chiapas – Las Choapas, Veracruz, a un costado de una caseta de peaje, para luego ser introducidos en la parte trasera de una camioneta pick up, color blanco, propiedad de ese Instituto.

Los agraviados JGAB y RAVP fueron asegurados en el mismo lugar que los migrantes antes señalados, también por elementos del INM, alrededor de las 20:00 horas del 15 de marzo de 2007, cuando viajaban en un autobús, el cual abordaron en Malpaso, Chiapas, con rumbo a Coatzacoalcos, Veracruz. Después de su detención fueron introducidos en la parte trasera de la misma camioneta pick up, color blanco, propiedad del INM, donde estaban los dos agraviados referidos en el párrafo anterior, sitio en el que permanecieron hasta las 07:15 horas del 16 de marzo de 2007, momento en el que fueron trasladados a las instalaciones de ese Instituto en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Los agraviados FGS y AMJ, fueron asegurados en el mismo sitio que los otros agraviados, alrededor de las 02:00 horas del 16 de marzo de 2007, cuando viajaban en un autobús que abordaron en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Después de su detención, fueron introducidos en la parte trasera de la misma camioneta pick up, donde se encontraban los otros cuatro migrantes, y a las 06:00 horas de esa misma fecha se les trasladó a las instalaciones del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a donde arribaron a las 07:15 horas de ese día.

En tal virtud, los seis migrantes, entre los cuales se encontraba una mujer, permanecieron encerrados juntos durante más de cinco horas, en un vehículo tipo Pick up, propiedad del INM.

Al respecto, en el informe de fecha 30 de abril de 2007, que rindieron los agentes Federales de Migración AFM4, AFM5, AFM6 y AFM7 ante el delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señalaron textualmente que "...el día 15 de abril (sic) nos encontrábamos laborando en la volanta denominada Las Choapas y se aseguraron un total de 6 extranjeros cuatro de nacionalidad guatemalteca y dos de nacionalidad salvadoreña de ellos cinco del sexo masculino y 1 del sexo femenino los cuales no portaban documento alguno que avalara su estancia legal en México...". Asimismo, agregaron que "...dichos extranjeros permanecieron en el punto donde se aseguraron por espacio de 4 horas desde el momento de su aseguramiento hasta el momento de su traslado".

Expediente 2007/1701/5/Q

Los agraviados fueron asegurados el 11 de abril de 2007, en la volanta del INM denominada La Pochota, ubicada en una de las salidas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, aproximadamente a las 20:00 horas; sin embargo, permanecieron encerrados y hacinados en un vehículo pick up, propiedad de ese Instituto, siendo puestos a disposición de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, alrededor de las 23:30 horas de esa misma fecha.

El 12 de abril de 2007, los migrantes precisaron a personal de esta Comisión Nacional, que su aseguramiento ocurrió, en el caso de EEG y EYL, a las 19:00 horas; LAHL y EC, a las 19:30 horas; JPM, JNG, JPP y NPM, a las 20:00 horas; y AH, a las 21:00 horas.

Asimismo, refirieron que el trato recibido fue inhumano, ya que el vehículo en que permanecieron encerrados carece de suficiente ventilación; además, de que el INM no puede alegar que la estación migratoria se encontraba lejos del lugar de su aseguramiento, puesto que se ubica aproximadamente a 15 minutos de distancia en vehículo.

Lo anterior, consta en el acta circunstanciada respectiva, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Al respecto, las agentes Federales de Migración AFM14 y AFM15, en el parte de novedades del 12 de abril de 2007, que rindieron ante el Delegado Local del INM en

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se limitaron a informar que el aseguramiento de los agraviados lo realizaron entre las 20:00 y las 23:00 horas del 11 de abril de 2007, y que éstos fueron puestos a disposición del INM a las 23:20 horas de esa misma fecha.

De igual forma, en el informe de fecha 7 de mayo de 2007, que rindieron sobre los hechos constitutivos de la queja, ante el Delegado Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las agentes Federales de Migración mencionaron que el aseguramiento de los agraviados se realizó a las 20:20 horas, respecto de dos de ellos; a las 20:50 horas, por cuanto hace a otros dos; a las 21:00 horas, en lo que toca a otros cuatro; y a las 21:20 horas, respecto del último. Asimismo, señalaron textualmente que "... como sólo eran 9 extranjeros, se optó por tenerlos asegurados dentro del vehículo oficial asignado a la volanta denominada Tuxtla Gutiérrez...".

Así las cosas, esta Comisión Nacional logró acreditar que a los agraviados, entre los que se encontraba una mujer, se les mantuvo encerrados y hacinados, entre dos y tres horas, en un vehículo tipo pick up, propiedad de esa dependencia, el cual carecía de ventilación, a pesar del intenso calor que imperaba en el lugar, no obstante que pudieron haber sido trasladados inmediatamente a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se ubica aproximadamente a diez kilómetros de distancia del sitio del aseguramiento, por lo que el viaje en automóvil no demora más de 15 minutos, tomando en consideración que la arteria por la que se transita, misma que se denomina Libramiento Norte de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es una vía rápida.

Expediente 2007/5162/5/Q

Esta Comisión Nacional logró acreditar que los agraviados en este expediente fueron asegurados en la caseta de verificación migratoria ubicada en el kilómetro 113 de la autopista Ocozocoautla, Chiapas-Las Choapas, Veracruz, y desde su detención hasta su puesta a disposición en la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, permanecieron encerrados en el interior de una camioneta pick up, propiedad del Instituto, situación que consideraron inhumana.

El agraviado EPG manifestó que fue asegurado a las 22:30 horas del 4 de diciembre de 2007, mientras viajaba a bordo de un vehículo de transporte de la línea ADO, junto con el señor RMR. Que aproximadamente a las 03:00 horas del día 5 de ese mes, mientras permanecían en el interior del vehículo, fueron introducidos en el mismo automóvil otros dos migrantes, un hombre y una mujer.

Por su parte, el agraviado RMR señaló que fue asegurado el día 4 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 22:30, mientras viajaba en un vehículo de la línea de transporte ADO; que junto con él viajaba otro migrante que responde al nombre de EPG, quien también fue detenido. Agregó, que inmediatamente después de su aseguramiento fueron subidos a una camioneta cerrada del INM, donde permanecieron toda la noche, hasta que finalmente se les trasladó a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a donde llegaron aproximadamente a las 09:00 horas del día 5 de ese mismo mes; que en el sitio, en la madrugada, también fueron asegurados un hombre y una mujer guatemaltecos, quienes permanecieron, al igual que él y su compañero, encerrados en el interior del vehículo propiedad del INM.

Al respecto, el señor PMA indicó que fue asegurado junto con la migrante guatemalteca MLB; que su detención ocurrió a las 02:30 horas y que fueron introducidos inmediatamente a la parte trasera de una camioneta propiedad del INM, que se encuentra completamente cerrada, donde habían dos migrantes más de nacionalidad guatemalteca; que fue hasta las 09:00 horas de esa misma fecha cuando fueron trasladados a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Finalmente, la agraviada MLB manifestó que viajaba a bordo de un vehículo de transporte de la línea ADO, en compañía del migrante PMA; sin embargo, alrededor de las 02:30 horas del 5 de diciembre de 2007, fueron asegurados y encerrados en la parte trasera de un vehículo de ese Instituto, sitio en el que se encontraban dos migrantes guatemaltecos, mismos que, al igual que ellos, fueron remitidos a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el parte informativo del 5 de diciembre de 2007, que los agentes Federales de Migración AFM8, AFM9, AFM10 y AFM11, rindieron al subdelegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mencionaron que los migrantes fueron asegurados aproximadamente a las 02:00 horas de esa misma fecha, agregando que "... como novedad relevante le informamos que los antes mencionados extranjeros fueron trasladados a la estación migratoria saliendo como a las 06:00 hrs. ya que no había paso porque había un hundimiento en la cinta asfáltica aproximadamente en el kilómetro 165 de autopista Ocozocoautla-Las Choapas y hasta esa hora abrió paso la P.F.P. Llegando como a las 09:00 hrs. A la estación migratoria el cupape en esta Ciudad".

Cabe señalar que si bien los agentes Federales de Migración no hacen alusión alguna al lugar en que permanecieron los agraviados después de ser asegurados, el subdelegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el informe que rindió sobre los hechos

constitutivos de la queja reconoció que "...debido a que no se cuenta en este punto con un espacio para que permanezcan los extranjeros, el servicio es considerado como volanta, así que cuando son asegurados son introducidos al vehículo oficial asignado a esta volanta y trasladados inmediatamente a la estación migratoria, sin embargo en esa ocasión se demoraron debido al colapso que sufrió la carretera".

Sin embargo, no obstante lo informado por los servidores públicos del INM, en el sentido de que la demora en el traslado de los agraviados a la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sus afirmaciones quedan desvirtuadas con los informes rendidos a esta Comisión Nacional por la Policía Federal Preventiva, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, instituciones que coincidieron en señalar, por separado, que el 5 de diciembre de 2007, en el tramo carretero antes señalado, en las horas mencionadas por ese Instituto, no ocurrió incidente alguno que ameritara la suspensión del tráfico vehicular.

Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que el oficio de puesta a disposición de los migrantes ante la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, está fechado el 4 de diciembre de 2007, por lo que no es posible tener certidumbre de lo señalado por el personal de ese Instituto por cuanto hace a las horas de aseguramiento de los migrantes.

En este sentido, en relación a las observaciones referidas respecto a los cuatro expedientes, para esta Comisión Nacional los agentes Federales de Migración, al mantener a migrantes indocumentados encerrados en la parte trasera de vehículos tipo Pick up propiedad del INM, en grupos que van desde tres hasta 12 personas, por lapsos de tres a 12 horas, tanto a altas temperaturas durante el día, como en la madrugada, transgredieron su derecho al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que con su actuación los servidores públicos que aseguraron y mantuvieron retenidos a los agraviados a que se refieren los expedientes 2007/792/5/Q, 2007/1354/5/Q, 2007/1701/5/Q y 2007/5162/5/Q, contravinieron lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley General de Población; el cual establece, en términos generales, que cuando se asegure a un extranjero o extranjera, será puesto de inmediato a disposición del responsable de la estación migratoria.

Asimismo, dejaron de observar los principios 1, 5.1 y 6 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,

que establecen que toda persona detenida se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; ... por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además, que estos principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado; y que a ninguna persona bajo cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Por lo que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como en el presente caso aconteció.

Asimismo, por hechos similares a los antes señalados, atribuibles también a servidores públicos de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 25 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional formuló propuesta de conciliación relacionada con el expediente 2006/3973/5/Q, la cual fue aceptada el 11 de junio de ese mismo año; sin embargo, esta mala práctica administrativa continúa llevándose a cabo en detrimento de los derechos humanos de los migrantes indocumentados, a pesar de que el INM se comprometió a realizar lo conducente para evitar ese tipo de irregularidades.

Por otra parte, en ninguno de los cinco expedientes de queja materia de la presente Recomendación existe constancia de que a los agraviados se les hubiere practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que los mismos fueron realizados de 17 hasta 47 horas después de su llegada a ese centro de detención migratoria, debido a que no fueron puestos inmediatamente a disposición de esa autoridad.

En particular, respecto a los migrantes LAHL y EC, agraviados en el expediente 2007/1701/5/Q, el INM no aportó constancia alguna a esta Comisión Nacional con la que acredite haberles practicado el examen médico respectivo en ningún momento.

En virtud de lo anterior, el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentó lo previsto por los artículos 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población y 19 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, que establecen que cuando se asegure a un extranjero en la estación migratoria, a su ingreso se procederá a practicarle un examen médico, a fin de certificar sus condiciones psicofísicas y así estar en posibilidad de proporcionarle, si lo requiere, atención médica especializada.

Asimismo, con esa omisión se dejaron de observar las disposiciones del lineamiento 2.1, inciso B), de la circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del INM en materia del procedimiento migratorio, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de junio de 1999, que dispone que cuando se notifique al INM la puesta a disposición de un extranjero por presuntas violaciones a la legislación migratoria, el responsable de la unidad administrativa correspondiente procederá de inmediato y sin dilación alguna a ordenar la revisión médica de éste y la expedición del certificado médico respectivo en caso de no contar con el mismo.

Por otra parte, el INM no aportó constancia alguna con la que acredite que a los agraviados en los expedientes 2007/792/5/Q, 2007/1100/5/Q, 2007/1354/5/Q y 2007/1701/5/Q, se les haya preguntado si era su deseo que se notificara al Cónsul de su país sobre su aseguramiento.

En este contexto, aún cuando el INM hizo llegar las notificaciones a los respectivos Cónsules acreditados en México, sobre el aseguramiento de los agraviados en los cinco expedientes de queja, esos avisos se dieron después de que los migrantes abandonaron la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como se desprende del análisis al contenido de los mencionados documentos, en los que se indica que las notificaciones se realizaron los días 16 de febrero de 2007, en el caso del expediente 2007/792/5/Q; 6 de marzo de 2007, por cuanto hace al expediente 2007/1100/5/Q; 18 de marzo de 2007, respecto del expediente 2007/1354/5/Q; 14 de abril del año próximo pasado, en lo que atañe al expediente 2007/1701/5/Q, y 6 de diciembre de 2007, en el caso del expediente 2007/5162/5/Q; lo que constituye una inobservancia al contenido del artículo 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, el cual establece que cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria, se notificará de inmediato a su representante consular, situación que, como ha quedado de manifiesto, en estos casos no ocurrió.

Aunado a lo anterior, el delegado local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, hizo llegar a esta Comisión Nacional 34 formatos en los que se menciona que los agraviados, en todos los casos, se acogieron voluntariamente a los beneficios del derecho a la repatriación prevista en el derecho internacional.

Al respecto, cabe señalar que 21 de esos documentos no tienen la firma de la autoridad actuante, mientras que en 32 más carecen de uno o varios datos, tales como número de expediente, lugar en que se encontró el asegurado, los datos del agente que realiza el informe, la fecha de ingreso al país del migrante, la fecha de localización en territorio

mexicano. Asimismo, no se señala que el extranjero se haya enterado de su contenido, ya sea porque lo hubiera leído él mismo u otra persona lo hubiere hecho; además, no se asentó el dato de la fecha, cuyo espacio en blanco se ubica a un costado de la firma del extranjero; y finalmente, no se asienta la fecha y hora en que se requisitó el formulario.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación vulneraron, en perjuicio de los agraviados, sus derechos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 9.1. del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, se dejó de observar lo establecido por los artículos 7, último párrafo y 151 de la Ley General de Población; 209, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 y 29 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del INM, así como el lineamiento 2.1, inciso B), de la Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del INM en materia del procedimiento migratorio, que en términos generales se refieren a que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; a la protección de los derechos a la legalidad, y a la seguridad jurídica, así como a las formalidades del procedimiento administrativo en materia migratoria.

Asimismo, con su conducta los servidores públicos del INM muy probablemente incumplieron con lo dispuesto por el artículo 8º, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que todo funcionario tiene de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, o el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señora Comisionada del INM, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes Federales de Migración, con motivo de las irregularidades en que incurrieron durante el aseguramiento de los agraviados, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que omitieron practicar examen médico a los migrantes LAHL y EC, así como en contra de quienes realizaron con dilación la certificación médica de los demás agraviados.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las irregularidades cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo migratorio instruido a los agraviados para determinar su situación migratoria.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias a efecto de que los migrantes que son asegurados por los agentes Federales de Migración sean trasladados inmediatamente a las estaciones migratorias correspondientes, y de esta forma se eviten hechos similares como los ocurridos a los agraviados.

QUINTA. Se efectúen las acciones necesarias para que el personal de la Delegación Local del INM en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, reciba la capacitación necesaria, a fin de evitar incurran en violaciones a derechos humanos de los migrantes, como las sucedidas en el presente caso.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsanen la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE